

Constancia Secretarial. Buenaventura, 14 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el termino concedido para subsanar el presente medio de control, corrió los días **23, 24 25 28 y 29 de septiembre de 2020** (los días 26 y 27, de septiembre de 2020 no fueron laborales) dentro de dicho termino, el día 28 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 009

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00119-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALEXANDER VALENCIA MURILLO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte **EJECUTANTE**, procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva promovida por el señor **ALEXANDER VALENCIA MURILLO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 528 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir el presente proceso ejecutivo, para que la parte ejecutante, presente el escrito con el lleno de los requisitos legales y formales establecidos en la Ley 1564 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2017, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), sobre el procedimiento de ejecución de sentencias.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante presentó dentro del término escrito de subsanación de la demanda¹.

En escrito antes referido la ejecutante señaló que la Sentencia No. 0094 del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho quedó ejecutoriada el día 26 de julio

¹ Ver en archivo 08 de la estantería virtual.

de 2019, que a la fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia el Distrito de Buenaventura no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la misma, que los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada; obligación que es insoluble con base en el expediente primario conforme lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A, la cual presta mérito ejecutivo.

Así mismo, señaló que no se aporta liquidación de los valores por los cuales se pretende se libere el mandamiento de pago, por expresa disposición de lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que la etapa para presentar la liquidación del crédito es la prevista en la dicha norma y no antes.

Además, indicó que la Sección Segunda del H. Consejo de estado (providencias del 17 de marzo de 2014 y 4 de febrero de 2016, dentro de los expedientes 2014-00147-00 y AT2015-03434-00, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.), ha dispuesto como requisitos de fondo que la obligación sea clara, expresa y exigible y además que en el título aparezca consignada una suma líquida o liquidable por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias.

Para emitir pronunciamiento de fondo se,

II. CONSIDERA

Una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que la parte ejecutante citó la condena impuesta en la Sentencia 0094 del 28 de junio de 2019 e indicó que el Distrito de Buenaventura a la fecha no cumplió con la misma. No obstante, omitió determinar *“El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”*.

En cuanto a los argumentos que sustentan la negativa de la parte ejecutante para establecer de forma clara la condena impuesta, debe decirse que como bien lo citó dentro de su escrito, la liquidación del crédito y las costas se efectúa conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo valga indicar que la providencia que inadmitió la demanda no le solicitó la liquidación del crédito, como gravemente lo expone, sino que le exige que se determine el monto de la condena que se reclama, tendiendo en cuenta que, dentro de los ordenamientos de la sentencia no se establece la suma líquida o liquidable por simple operación matemática. Veamos en detalle los ordenamientos dados en la sentencia:

“3.- Como restablecimiento del derecho, ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor del señor ALEXANDER VALENCIA MURILLO, las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 2012, 2013, 2014 y

2015, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*4.- Asimismo, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor **ALEXANDER VALENCIA MURILLO**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.*

*Asimismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.
(...)"*

De conformidad con lo anterior, no es posible establecer de forma **CLARA** la obligación contenida en la providencia en mención, por tanto, le correspondía a la parte ejecutante determinar las sumas de dinero a reclamar, falencia que no subsanó dentro del término otorgado, imponiéndose entonces la determinación de abstenerse de librar el mandamiento de pago, ante la falta de requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, de acuerdo a lo expresado por el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2017, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), sobre el procedimiento de ejecución de sentencias.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante **ALEXANDER VALENCIA MURILLO**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

JEGC

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACION No. 730

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00080-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CRISALLTEX S.A.

EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial allegado a este Despacho, el día 19 de noviembre de la presente anualidad, el abogado HECTOR HUMBERT RIASCOS URBANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció frente al auto 185 del 17 de febrero de 2020, en el sentido de exigir a la entidades (BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR), que cumplan con la medida de embargo, sin argumentar la inembargabilidad de las cuentas, tal como se dejó sentado en dicha providencia.

De entrada, debe decir el Despacho que el auto 185 del 17 de febrero de 2020, fue notificado el día 18 del mismo mes y año, quedando debidamente ejecutoriado, al no haberse interpuesto recurso alguno en contra de dicha providencia, por lo que su acatamiento es imperativo a través de la Secretaría del Despacho.

En ese orden, la solicitud del apoderado en cita no tiene vocación de prosperidad y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia, además de requerir a dicho extremo con el fin de que cumpla con la carga procesal respectiva.

Igualmente se tiene que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante oficio No 267 de 27 de agosto de la presente anualidad, informa que dentro del proceso radicado 79109-33-33-003-2017-00139-00, se decretó de embargo secuestro y retención, de los bienes, tangibles, o intangible, dineros o cualquier clase de conceptos que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del presente proceso, limitando el embargo a 212.220.000.00.

Para lo anterior se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., que en lo pertinente establece:

Artículo 466: persecución de bienes embargados en otro Proceso: Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (Negrillas fuera de texto.)

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Una vez realizada la revisión de la cadena procesal, se tiene que, no existe solicitud previa, de remanentes por parte de otro Despacho o proceso, razón por la cual, la petición embargo de remanentes, comunicada mediante oficio No 267 de 27 de agosto de 2020 por parte del Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Buenaventura, será tenida en cuenta, por ser la primera petición realizada en tal sentido, por secretaria se oficiará informando lo pertinente.

Finalmente y en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas cautelares, y como quiera que en el plenario, no se observa el cumplimiento, de la medida cautelar comunicada al Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Buenaventura, a través del oficio 852 del 31 de octubre de 2019, recibido el 1 de noviembre del 2019, se requerirá a dicho Despacho, para que informe las resultas de la medida cautelar decretada por concepto de remanentes dentro del proceso 79109-33-33-003-2017-00139-00. Por secretaria se oficiará insertando lo pertinente.

DISPONE:

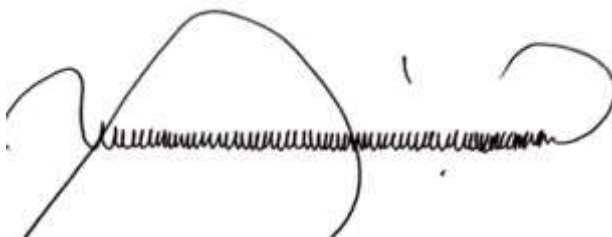
PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el Doctor HECTOR HUMBERT RIASCOS URBANO, el día 19 de noviembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR la parte demandante, para que tramite los oficios a las entidades financieras, conforme lo ordenado en el auto 185 de 17 de febrero de 2020. Por secretaria se enviarán dichos oficios a la parte demandante.

TERCERO: ACEPTAR, la solicitud de remanentes, comunicada por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Buenaventura, mediante oficio 267 del 27 de agosto de 2020 la cual será tenida en cuenta por ser la primera solicitud en tal sentido. Por secretaria se comunicará insertando lo pertinente.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que informe las resultados de la medida cautelar decretada por concepto de remanentes sobre el proceso 79109-33-33-003-2017-00139-00 y comunicada a través del oficio 852 del 31 de octubre de 2019. Por secretaria se oficiará insertando lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a long, horizontal, wavy line extending across the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, 14 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el termino concedido para subsanar el presente medio de control, corrió los días **23, 24 25 28 y 29 de septiembre de 2020** (los días 26 y 27, de septiembre de 2020 no fueron laborales) dentro de dicho termino, el día 28 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 012

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FLOR ANGELA ESTRADA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte **EJECUTANTE**, procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva promovida por la señora **FLOR ANGELA ESTRADA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 519 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir el presente proceso ejecutivo, para que la parte ejecutante, presente el escrito con el lleno de los requisitos legales y formales establecidos en la Ley 1564 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2017, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), sobre el procedimiento de ejecución de sentencias.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante presentó dentro del término escrito de subsanación de la demanda¹.

En escrito antes referido la ejecutante señaló que la Sentencia No. 0091 del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho quedó ejecutoriada el día 26 de julio

¹ Ver en archivo 08 de la estantería virtual.

de 2019, que a la fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia el Distrito de Buenaventura no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la misma, que los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada; obligación que es insoluble con base en el expediente primario conforme lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A, la cual presta mérito ejecutivo.

Así mismo, señaló que no se aporta liquidación de los valores por los cuales se pretende se libere el mandamiento de pago, por expresa disposición de lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que la etapa para presentar la liquidación del crédito es la prevista en la dicha norma y no antes.

Además, indicó que la Sección Segunda del H. Consejo de estado (providencias del 17 de marzo de 2014 y 4 de febrero de 2016, dentro de los expedientes 2014-00147-00 y AT2015-03434-00, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.), ha dispuesto como requisitos de fondo que la obligación sea clara, expresa y exigible y además que en el título aparezca consignada una suma líquida o liquidable por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias.

Para emitir pronunciamiento de fondo se,

II. CONSIDERA

Una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que la parte ejecutante citó la condena impuesta en la Sentencia 0091 del 28 de junio de 2019 e indicó que el Distrito de Buenaventura a la fecha no cumplió con la misma. No obstante, omitió determinar *“El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”*.

En cuanto a los argumentos que sustentan la negativa de la parte ejecutante para establecer de forma clara la condena impuesta, debe decirse que como bien lo citó dentro de su escrito, la liquidación del crédito y las costas se efectúa conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo valga indicar que la providencia que inadmitió la demanda no le solicitó la liquidación del crédito, como gravemente lo expone, sino que le exige que se determine el monto de la condena que se reclama, tendiendo en cuenta que dentro de los ordenamientos de la sentencia no se establece la suma líquida o liquidable por simple operación matemática. Veamos en detalle los ordenamientos dados en la sentencia:

“3.-Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 2011, 2012, 2013,

2014 y 2015, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.-Así mismo, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor de la señora **FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Así mismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.
(...)”.

De conformidad con lo anterior, no es posible establecer de forma **CLARA** la obligación contenida en la providencia en mención, por tanto, le correspondía a la parte ejecutante determinar las sumas de dinero a reclamar, falencia que no subsanó dentro del término otorgado, imponiéndose entonces la determinación de abstenerse de librar el mandamiento de pago, ante la falta de requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, de acuerdo a lo expresado por el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2017, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), sobre el procedimiento de ejecución de sentencias.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante **FLOR ANGELA ESTRADA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

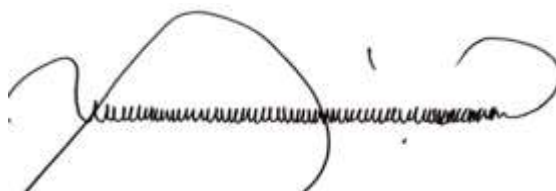
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, 19 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el termino concedido para subsanar el presente medio de control, corrió los días **23, 24, 25, 28 y 29 septiembre de 2020** (los días 26 y 27, de septiembre de 2020 no fueron laborales) dentro de dicho termino, el día 28 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 017

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00120-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GEIMAR CHÁVEZ GONZÁLEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte **EJECUTANTE**, procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva promovida por el señor **GEIMAR CHÁVEZ GONZÁLEZ**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 529 del 19 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir el presente proceso ejecutivo, para que la parte ejecutante, presente el escrito con el lleno de los requisitos legales y formales establecidos en la Ley 1564 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2017, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), sobre el procedimiento de ejecución de sentencias.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante presentó dentro del término escrito de subsanación de la demanda¹.

En escrito antes referido la ejecutante señaló que la Sentencia No. 0092 del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho quedó ejecutoriada el día 26 de julio de 2019, que a la fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia el Distrito

¹ Ver en archivo 08 de la estantería virtual.

de Buenaventura no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la misma, que los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada; obligación que es insoluta con base en el expediente primario conforme lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A, la cual presta merito ejecutivo.

Así mismo, señaló que no se aporta liquidación de los valores por los cuales se pretende se libre el mandamiento de pago, por expresa disposición de lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que la etapa para presentar la liquidación del crédito es la prevista en la dicha norma y no antes.

Además, indicó que la Sección Segunda del H. Consejo de estado (providencias del 17 de marzo de 2014 y 4 de febrero de 2016, dentro de los expedientes 2014-00147-00 y AT2015-03434-00, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.), ha dispuesto como requisitos de fondo que la obligación sea clara, expresa y exigible y además que en el titulo aparezca consignada una suma líquida o liquidable por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias.

Para emitir pronunciamiento de fondo se,

II. CONSIDERA

Una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que la parte ejecutante citó la condena impuesta en la Sentencia 0092 del 28 de junio de 2019 e indicó que el Distrito de Buenaventura a la fecha no cumplió con la misma. No obstante, omitió determinar *“El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por se satisfecha”*.

En cuanto a los argumentos que sustentan la negativa de la parte ejecutante para establecer de forma clara la condena impuesta, debe decirse que como bien lo citó dentro de su escrito, la liquidación del crédito y las costas se efectúa conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo valga indicar que la providencia que inadmitió la demanda no le solicitó la liquidación del crédito, como gravemente lo expone, sino que le exige que se determine el monto de la condena que se reclama, tendiendo en cuenta que, dentro de los ordenamientos de la sentencia no se establece la suma líquida o liquidable por simple operación matemática. Veamos en detalle los ordenamientos dados en la sentencia:

“3.- Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor del señor GEIMAR CHÁVEZ GONZÁLEZ, las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 2013 (2 de mayo al 31 de diciembre), 2014 (2 de enero al 31 de diciembre), 2015 (2 de enero a 31 de mayo) y 2016 (febrero 15 al 30 de junio),

sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Asimismo, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor **GEIMAR CHÁVEZ GONZÁLEZ**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Asimismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

(...)"

De conformidad con lo anterior, no es posible establecer de forma **CLARA** la obligación contenida en la providencia en mención, por tanto, le correspondía a la parte ejecutante determinar las sumas de dinero a reclamar, falencia que no subsanó dentro del término otorgado, imponiéndose entonces la determinación de abstenerse de librar el mandamiento de pago, ante la falta de requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, de acuerdo a lo expresado por el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2017, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), sobre el procedimiento de ejecución de sentencias.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante **GEIMAR CHÁVEZ GONZÁLEZ**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

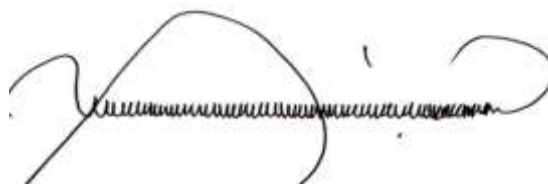
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control, con radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00140-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 76 del 3 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021(Los días 5, 6 8, 12, 13 y 17 de diciembre de 2020 no fueron laborales y el interregno entre el día 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 operó la vacancia judicial y no corrieron términos, 4 y 5 de junio de 2020, Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio. Sírvase Proveer.

Jessica Vanessa Vallejo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2020-00140-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	INSTITUTO FATIMA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de enero de dos mil veintiunos (2021).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 334 del 18 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda ejecutiva, presentada por el INSTITUTO FATIMA en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y se ordenó:

- Presentar poder debidamente otorgado por el representante legal del INSTITUTO FATIMA, con sus respectivos anexos dirigido a la autoridad competente y al medio de control respectivo, acompañado del certificado de existencia y representación legal actualizado.
- Aportar en debida forma la totalidad de los documentos el documento base de ejecución, atendiendo que nos encontramos ente un título ejecutivo complejo, por cuanto se derivó de un contrato estatal.

Para subsanar las falencias detectadas, se concedió a la parte actora el término de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, y dentro de dicho interregno guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado el día 2 de diciembre de 2020 y, transcurridos los 10 días otorgados, el apoderado judicial, no allegó memorial alguno, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia PRESENTADA POR EL **INSTITUTO FATIMA**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, 19 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el termino concedido para subsanar el presente medio de control, corrió los días **28, 29, 30 septiembre y 1 y 2 de octubre de 2020** (los días 26 y 27, de septiembre de 2020 no fueron laborales) dentro de dicho termino, el día 28 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 015

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00117-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VICTOR MANUEL MONDRAGON
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte **EJECUTANTE**, procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva promovida por el señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 520 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir el presente proceso ejecutivo, para que la parte ejecutante, presente el escrito con el lleno de los requisitos legales y formales establecidos en la Ley 1564 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2017, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), sobre el procedimiento de ejecución de sentencias.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante presentó dentro del término escrito de subsanación de la demanda¹.

¹ Ver en archivo 07 de la estantería virtual.

En escrito antes referido la ejecutante señaló que la Sentencia No. 0093 del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho quedó ejecutoriada el día 26 de julio de 2019, que a la fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia el Distrito de Buenaventura no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la misma, que los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada; obligación que es insoluta con base en el expediente primario conforme lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A, la cual presta merito ejecutivo.

Así mismo, señaló que no se aporta liquidación de los valores por los cuales se pretende se libre el mandamiento de pago, por expresa disposición de lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que la etapa para presentar la liquidación del crédito es la prevista en la dicha norma y no antes.

Además, indicó que la Sección Segunda del H. Consejo de estado (providencias del 17 de marzo de 2014 y 4 de febrero de 2016, dentro de los expedientes 2014-00147-00 y AT2015-03434-00, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.), ha dispuesto como requisitos de fondo que la obligación sea clara, expresa y exigible y además que en el titulo aparezca consignada una suma líquida o liquidable por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias.

Para emitir pronunciamiento de fondo se,

II. CONSIDERA

Una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que la parte ejecutante citó la condena impuesta en la Sentencia 0093 del 28 de junio de 2019 e indicó que el Distrito de Buenaventura a la fecha no cumplió con la misma. No obstante, omitió determinar *“El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por se satisfecha”*.

En cuanto a los argumentos que sustentan la negativa de la parte ejecutante para establecer de forma clara la condena impuesta, debe decirse que como bien lo citó dentro de su escrito, la liquidación del crédito y las costas se efectúa conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo valga indicar que la providencia que inadmitió la demanda no le solicitó la liquidación del crédito, como gravemente lo expone, sino que le exige que se determine el monto de la condena que se reclama, tendiendo en cuenta que, dentro de los ordenamientos de la sentencia no se establece la suma líquida o liquidable por simple operación matemática. Veamos en detalle los ordenamientos dados en la sentencia:

“3.- Como restablecimiento del derecho, *ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor del señor VÍCTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los*

cales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años **2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Asimismo, **ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar el título de indemnización a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Asimismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.
(...)"

De conformidad con lo anterior, no es posible establecer de forma **CLARA** la obligación contenida en la providencia en mención, por tanto, le correspondía a la parte ejecutante determinar las sumas de dinero a reclamar, falencia que no subsanó dentro del término otorgado, imponiéndose entonces la determinación de abstenerse de librar el mandamiento de pago, ante la falta de requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, de acuerdo a lo expresado por el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2017, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), sobre el procedimiento de ejecución de sentencias.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante **VICTOR MANUEL MONDRAGON**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término concedido, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 386

PROCESO: 76-109-33-33-001-2020-00114-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: ISRAEL RIVAS RIVAS
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **ISRAEL RIVAS RIVAS** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que, mediante Auto de sustanciación No. 531 del 22 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir el presente medio de control, para que la parte demandante, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, y consecuentemente allegara copia de la notificación del acto administrativo acusado.

En atención a lo ordenado por este Despacho y dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial, adjuntando copia de

la notificación del acto administrativo acusado y su constancia de ejecutoria adicionalmente a lo anterior dicha subsanación fue comunicada la parte demandada, así las cosas, como quiera que, la falencia detectada por el despacho se encuentra subsanada, por lo tanto, se considera que efectivamente es procedente admitir el presente medio de control, toda vez que cumple con los requisitos que se enumeraran a continuación:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda, se tiene que, ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el último lugar laborado por el demandante fue en el Batallón fluvial de infantería No 24 de Buenaventura.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en la cual se controvierte actos administrativos cuya cuantía fue estimada en TREINTA Y CUATROMILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$34.224.202.00) la cual no excede de cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 25-26 expediente digital
- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue interpuesta oportunamente el día 11 de septiembre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución Número 1655 del 13 de diciembre de 2019 fue notificada el 17 de ese mismo mes y año (fl 5 expediente digital), que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, conforme los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-115267, que la solicitud de conciliación prejudicial fue impetrada el 16 de julio de 2020, como también que la certificación expedida por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos fue expedida el 3 de septiembre de 2020, por lo se colige que la demanda fue presentada dentro del término indicado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 44.767.950.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ISRAEL RIVAS RIVAS**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea bajo la responsabilidad de la Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda. Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en

garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDA para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOVENO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

DÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control, con radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00110-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 70 del 24 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 12, 13 de marzo de 2020. y los días 25, 26, 27, 30, de noviembre de 2020 y 1, 2, 3, 4, 7, 9, de diciembre de 2020 (Los días 28 y 29 de noviembre de 2020 y 5, 6 y 8 de diciembre, no fueron hábiles por corresponder a fines de semana, Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio. Sírvasse Proveer.

Jessica Vanessa Vallejo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Radicación: 76-109-31-05-001-2020-00110-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GAMBOA ASOCIADOS &CIA LTDA O.P.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPPBH9
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto mediante auto de sustanciación No. 513 del 09 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, presentada por la sociedad **GAMBOA ASOCIADOS &CIA LTDA O.P.**, y se ordenó:

- Adecuar todo el libelo demandatorio al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A
- Adecuar el memorial poder
- Señalar los actos administrativos acusados, además exponer de forma clara en las pretensiones la nulidad de los actos acusados y el consecuente restablecimiento del derecho que persigue.
- Aportar certificación o constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada al canal digital dispuesto para tales fines conforme lo ordenado en el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 2020

- Allegar Constancia de no conciliación extrajudicial debidamente expedida por la Procuraduría para asuntos en lo Contencioso Administrativo.

Para subsanar las falencias detectadas, se concedió a la parte actora el término de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, y dentro de dicho interregno guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado el día 24 de noviembre de 2020 y, transcurridos los 10 días otorgados, el apoderado judicial, no allegó memorial alguno, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

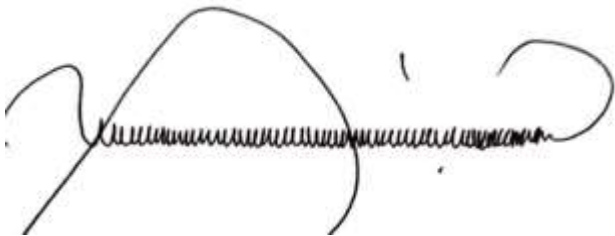
DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control, con radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00033-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 60 del 27 de octubre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 28, 29 30 de octubre de 2020 y 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de noviembre de 2020, (Los días 31 de octubre 1, 2 7 y 8 de noviembre, no fueron hábiles, Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio. Sírvese Proveer.

Luisa Fernanda Marín
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00033-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiunos (2021).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 289 del 02 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, presentada por **VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS** y se ordenó:

“1.Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.

2.Adecuar las pretensiones de la demanda, Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación.

3.Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

4.Si el asunto es conciliable⁵, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la respectiva constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría.”

Para subsanar las falencias detectadas, se concedió a la parte actora el término de 10 días, so pena de rechazo , de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, y dentro de dicho interregno guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado el día 27 de octubre de 2020 y, transcurridos los 10 días otorgados, el apoderado judicial, no allegó memorial alguno, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

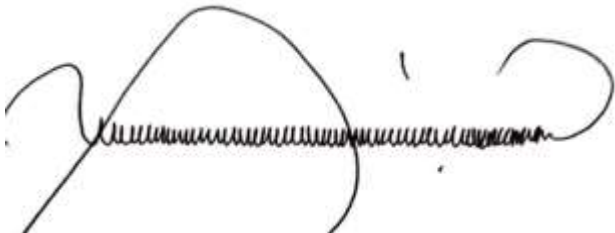
DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of fine, repetitive strokes across the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control, con radicado No. **76-109-33-33-001-2019-00216-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 58 del 16 de octubre de 2020.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 29 y 30 de octubre de 2020, (Los días 17, 18, 24 y 25 de octubre de 2020, no fueron hábiles, la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea. Sírvase Proveer.

Luisa Fernanda Marín
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Radicación: 76-109-33-33-001-2019-00216-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEOR
PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL
VALLE DEL CAUCA)
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiunos (2021).

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 302 del 02 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, presentada por **VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS** y se ordenó:

- “1.Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.*
- 2. Adecuar las pretensiones de la demanda, Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación.*
- 3.Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

4.Si el asunto es conciliable⁶, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la respectiva constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría.”

Para subsanar las falencias detectadas, se concedió a la parte actora el término de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la disposición en cita, como también que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado el día 16 de octubre de 2020, que la parte demandante allegó memorial de subsanación de manera extemporánea, esto es, el 3 de noviembre de 2020, el Despacho ordenará el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, 12 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el termino concedido para subsanar el presente medio de control, corrió los días **28, 29, 30, de octubre y 3, 4, 5, 6 9, 10 y 11 de noviembre de 2020** (los días 31 de octubre y 1, 2 7 y 8 de noviembre de 2020 no fueron laborales) dentro de dicho termino, la apoderada judicial de la parte demandante. Presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0013

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2020-00126-00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE	INDICO S.A.S. consultorialyv1@hotmail.com
EJECUTADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Buenaventura, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la sociedad INDICO S.A.S. identificada con Nit **830.058.473-1** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DY ADUANAS NACIONALES - DIAN**

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que, mediante Auto de sustanciación No. 596 del 14 de octubre de 2020, se dispuso inadmitir el presente medio de control, para que la parte demandante, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de

2011, y consecuencialmente copia de la notificación del acto administrativo acusado.

En atención a lo ordenado por este Despacho y dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial, adjuntando copia de la notificación de los actos administrativos acusados y su constancia de ejecutoria adicionalmente a lo anterior dicha subsanación fue comunicada la parte demandada., así las cosas, como quiera que, la falencia detectada por el despacho se encuentra subsanada, por lo tanto, se considera que efectivamente se procedente admitir el presente medio de control toda vez que cumple con los requisitos que se enumeraran a continuación.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda, se tiene que, ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que los actos administrativos demandados, fueron expedidos por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Sección de Buenaventura de la Dian

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en la cual se controvierte actos administrativos cuya cuantía fue estimada en CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$164.961.480.00) la cual no excede de Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 76- 77 expediente digital

4. Caducidad⁵: La demanda fue interpuesta oportunamente el día 3 de marzo de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución Número 135-201-236-601-000871 del 27 de agosto de 2019 fue notificada el día 31 de agosto de 2019, contando así con 4 meses a partir del día siguiente de dicha notificación, para presentar el medio de control, y teniendo en cuenta la suspensión de términos derivada de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el día 20 de diciembre de 2019, la cual se reanudó el día 27 de febrero de 2020 la demanda podía ser presentada hasta el día 8 de marzo del año 2020, razón por la cual se entiende que fue presentada dentro del término indicado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 263.340.900

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **INDICO S.A.S.**, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea bajo la responsabilidad de la Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda. Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOVENO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

DÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, 20 de noviembre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado actor el nueve (09) de noviembre de 2020 contra la sentencia No. 0056 del dos (02) de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 679

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00142-00
DEMANDANTE: MIREYA ESTHER NUÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – DEAJ - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 0056 del dos (02) de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico, se advierte que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0056 del dos (02) de junio de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem* consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia referida, y a su vez fue debidamente sustentado; razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 0056 del dos (02) de junio de 2020.

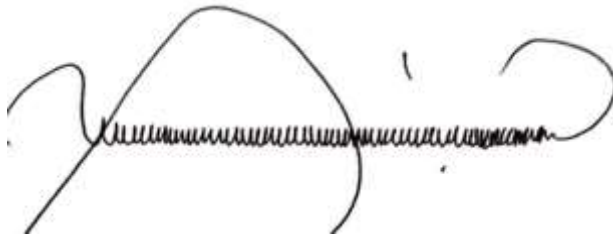
2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso. Anótese su salida.

3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez